



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 505733189001 2018-00094-00

Vista la contestación que presentó el señor Liquidador al requerimiento que se le efectuó en auto de fecha 30 de junio del año que avanza, se dispone:

Primero: Requerir al deudor para que allegue la actualización del inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto que decretó la liquidación judicial.

Segundo: Requerir al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, para que explique cuáles son las razones para no auxiliar la comisión conferida en el Despacho Comisorio N. 10/2022. Instándolo a que proceda de conformidad a lo ordenado en dicha comisión, o en su defecto devuelva el exhorto comisorio.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012019-00051-00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 numeral 3º del Código General del proceso, de las observaciones y avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, aportado por la sociedad ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

Se requiere a las partes, para que alleguen el certificado de avalúo catastral del inmueble, actualizado.

De otra parte, se agrega a los autos el informe presentado por la señora Secuestre, y de él se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012019-00173-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 31 de marzo de 2023.

Las partes han solicitado al Juzgado, se apruebe el contrato de transacción que suscribieron. Una vez revisado el contrato aportado denominado “CONTRATO DE TRANSACCION Y DE PROMESA DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE”, de fecha 20 de diciembre de 2022, se hace necesario:

1.- Que se aclare en qué calidad suscribe el contrato de transacción el señor SANTIAGO NAVARRO PARDO, toda vez que no es parte dentro del presente proceso, ni ha sido reconocido como tercero o interviniente.

2.- Que se aclare qué persona representa a la señora MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, teniendo en cuenta que en el primer párrafo del contrato se afirma que es la señora JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, y en el parágrafo primero de la cláusula 5ª se afirma, que a la citada señora la representa DIEGO NAVARRO; finalmente, aparece firmando el contrato JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, como apoderada especial de la ya mencionada señora MARIA FREDESVINDA.

3.- Se aporten los poderes especiales otorgados por MARIA FERDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y SANATIAGO NAVARRO PARDO.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00034-00

Reconózcase y téngase al abogado DIEGO MIGUEL CORDOBA ROMERO, como apoderado judicial del ejecutado HUMBERTO CASTAÑO SEGURA, en los efectos del poder conferido.

En consideración a que, mediante providencia del 31 de marzo de 2023, se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia y, por consiguiente, el archivo del mismo, se abstiene el despacho de tener notificado por conducta concluyente al ejecutado del auto de mandamiento ejecutivo.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00039-00

Tal como se indicó en proveído adiado el 17 de julio del año que avanza, el demandado LUIS EDUARDO ORTIZ GUZMAN, toma el proceso en el estado en que se encuentra, de manera que, estando en la etapa prevista en el artículo 372 del C.G.P., no es procedente dar trámite al escrito de excepciones de mérito allegado.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00047-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, se está a lo resuelto en auto de fecha 14 de julio del año que avanza, que ordenó la entrega de los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales, en la proporción allí indicada.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00049-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la demandada, y tal como lo dispone el artículo 44 numeral 3º y el parágrafo único de esa norma procesal civil, en armonía con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que, mediante auto del 23 de junio de 2023, se suspendió la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por petición suya y se le ordenó allegar la incapacidad médica de su poderdante en el término de tres días, que justificara su pedimento, so pena de imponer sanción disciplinaria. Que vencido el término judicial, el DR GONZALO SILVA PEREZ, no presentó la incapacidad médica del señor LIBERTO ANTONIO GUATAQUIRA NIETO.

Por lo anterior, se concede al DR, SILVA PEREZ, el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que justifique el incumplimiento a la orden judicial y presente las pruebas que considere pertinentes, para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00092-00 Acumulado al 2019-00048

Se agrega a los autos el Oficio N.100 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, respecto de la medida cautelar que se le comunicó y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00032-00

Se agrega a los autos el Oficio N.2023ENV097359 procedente del Banco Av Villas, respecto de la medida cautelar que se le comunicó y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 505733189001 2014-00177-00

Allegado el informe de administración del bien inmueble secuestrado, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

Se ordena requerir a la señora Secuestre para que informe y justifique cuáles son las razones para que no esté presentando los informes y cuentas mensualmente, y las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales no se estén realizando oportunamente. Ofíciense.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00060-00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora MARIA INES MEDINA RICO del auto admisorio de la demanda.

En forma inmediata, por Secretaría remítasele copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, dejando constancia en el expediente.

Reconózcase y téngase al abogado GONZALO SILVA PEREZ, como apoderado judicial de la demandada, en los efectos del poder conferido.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00075-00

Mediante proveído de fecha 30 de junio del año 2023, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 4 de julio último, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – Revisión de Avalúo de Perjuicios- instaurado por ANGELICA PERILLA SANCHEZ, contra TECPECTROL COLOMBIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00080-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Con el fin de determinar la competencia por el factor objetivo- cuantía- debe allegarse la certificación del avalúo catastral del bien inmueble vigente, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem*, dispone que ésta se determina por el avalúo catastral
2. Para dar cumplimiento al artículo 83 del C.G.P. en las pretensiones y hechos de la demanda se hace referencia a la Resolución N. 0489 del 30 de noviembre de 2011 expedida por el INCODER, para que no se le exigiera la transcripción de los linderos del predio VALLE CAMPO, sin embargo con los anexos no se aporta dicha Resolución, por lo que debe dar estricto cumplimiento al artículo 83 en mención y especificar los linderos, ubicación, colindantes actuales y nombre con el que se conoce en el región al inmueble objeto de reivindicación.
3. Dispone el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, que las pretensiones¹ se refiere al inmueble denominado VALLE CAMPO y en otras peticiones² y hechos³ se refiere a un predio denominado MAYORCA, por lo que debe aclarar los hechos y las pretensiones.
4. En cuanto a los hechos formulados, éstos deben ser redactados en forma concreta y clara, clasificados y numerados, como lo dispone el numeral

¹ Pretensiones 1a,2ª

² Pretensión 4ª

³ Hecho 15º



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

5º del artículo 82 ibídem, cada hecho debe contener solo una situación fáctica, para que al momento de contestar la demanda el extremo pasivo pueda dar aplicación al numeral 2º del art. 96 ejusdem. Los hechos 5º, 6º, 8º, 9º 10º, 14º y 16º contiene más de un hecho, que deben ser formulados en forma separada

5. No se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble VALLE CAMPO, anunciado en el literal d) del acápite de pruebas.
6. Con el fin de verificar los anexos de la demanda enunciados en el libelo incoatorio, se insta a la parte demandante para que los presente en el mismo orden en que aparecen enlistados.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito en formato pdf al correo electrónico del juzgado j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El abogado DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, actúa como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BRAYANT GUILLERMO HERNANDEZ QUINTERO

DDO: DAYAN FERNANDO CRUZ MUÑOZ

RAD: 505733189001-2023-00081-00.

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del código general del proceso. En consecuencia

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BRAYANT GUILLERMO HERNANDEZ QUINTERO**, y en contra de **DAYAN FERNANDO CRUZ MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

1.- Frente a la Letra de Cambio:

- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00), por concepto de capital.
- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.0000.00) por concepto de intereses de plazo por el periodo comprendido entre el 10 de septiembre al 10 de octubre de 2022.
- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.0000.00) por concepto de intereses de plazo por el periodo comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre de 2022.
- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.0000.00) por concepto de intereses de plazo por el periodo comprendido entre el 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2022.
- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.0000.00) por concepto de intereses de plazo por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$150.000.000.00), desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación al ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se concede a la parte ejecutante el término de tres (3) días para allegar el título valor en original, a la Secretaría del Juzgado.

La Dra. PATRICIA SHIRLEY CONTENTO RODRIGUEZ, actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BRAYANT GUILLERMO HERNANDEZ QUINTERO

DDO: DAYAN FERNANDO CRUZ MUÑOZ

RAD: 505733189001-2023-00081-00.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo Camioneta, marca Ford, Línea F 150, modelo 2018, de placa EMN392 denunciado como de propiedad de DAYAN FERNANDO CRUZ MUÑOZ. Ofíciase a la secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, comunicando la medida cautelar y una vez registrada la misma se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo de los remanentes y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado N. 11001-40-03-04-2023-00272-00 iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el aquí ejecutado, que cursa en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá. Ofíciase.

Las anteriores medidas se limitan hasta la suma de \$320.000.000¹.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

¹ Art. 599 Inc.3 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00027-00 y 2019-00046 Acumulados

Se agrega a los autos el Oficio N. 01160 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 26 de 2023